



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0318

Estudiando el escrito de demanda junto con los documentos aportados, ha de advertirse no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el negocio prometido en documento de 17 de junio de 2015 se materializó el 26 de noviembre de siguiente, con la suscripción de la escritura pública de venta No. 3555 otorgada por la Notaría 5ª del círculo de esta ciudad, legajo del cual el despacho no verifica el establecimiento de la suma propendida en este compulsivo y que hiciera parte del precio, que por cierto, se declaró haberse recibido a satisfacción para tal data, lo que contraría de plano la falta de pago en que se funda la demanda, perdiendo exigibilidad la obligación incorporada en el contrato previo.

En igual sentido, ha de decirse que como quiera que el contrato base de recaudo es bilateral, solo podría demandar válidamente su ejecución el contratante cumplido, aptitud que no acreditó la parte actora en este juicio.

Luego en esas condiciones no es posible otorgarle mérito ejecutivo a la promesa aportada.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 008, del 03 de febrero de 2021.

Mo


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria